

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN

Fondo Mutuo dirigido exclusivamente a inversionistas institucionales (Fondo Mutuo), comprendidas en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales y sus modificatorias, Res. SMV N° 021-2013-SMV-01, administrado por **VINCI COMPASS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A.** (Sociedad Administradora).

Este documento contiene información relevante sobre la operatividad del Fondo Mutuo que el inversionista debe conocer antes de realizar su suscripción, siendo su responsabilidad cualquier decisión que tome.

Entre la información relevante que debe conocer el inversionista se encuentra el objetivo y política de inversiones, así como las comisiones aplicables al Fondo Mutuo y al partícipe, los cuales se encuentran detallados en el Anexo del presente Reglamento de Participación, así como en el Prospecto Simplificado del Fondo Mutuo.

La Sociedad Administradora se encarga de la gestión profesional de los recursos del Fondo Mutuo que administra y se responsabiliza de la correcta aplicación del Reglamento de Participación, del Prospectos Simplificados y Contrato de Administración.

La Sociedad Administradora es la responsable de la gestión de los activos del Fondo Mutuo inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), lo cual no implica que la SMV recomiende la suscripción de sus cuotas u opine favorablemente sobre la rentabilidad o calidad de dichos instrumentos.

La Sociedad Administradora, así como su personal están impedidos de recibir dinero de los partícipes o inversionistas. El inversionista debe tener en cuenta que los aportes dinerarios deben depositarse directamente en las cuentas de las entidades financieras del Fondo Mutuo.

La Sociedad Administradora no es una entidad bancaria.

Fecha de inicio de vigencia del presente documento: 26 de agosto de 2025.

Artículo 1.- Régimen jurídico de los Fondos Mutuos

Los fondos mutuos son patrimonios autónomos administrados por una empresa especializada denominada Sociedad Administradora, en este caso VINCI COMPASS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS S.A.; y se rige por las disposiciones del presente Reglamento de Participación, el respectivo Prospecto Simplificado, el Contrato de Administración, así como la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Decreto Legislativo No. 861, y sus modificaciones posteriores (Ley), el Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV No. 068-2010-EF/94.01.1, y sus modificaciones posteriores (Reglamento), y otras disposiciones de carácter general que dicte la SMV

(en conjunto son las Normas Aplicables).

Artículo 2.- Partícipe del Fondo Mutuo

Al inversionista que se integra a un fondo mutuo se le denomina partícipe. Las diversas formas a través de las cuales se adquiere la calidad de partícipe están comprendidas en el artículo 7° del presente documento.

A continuación, se detallan los principales derechos y obligaciones que tiene el partícipe:

a) Derechos del partícipe

Los principales derechos del partícipe son los siguientes:

1. Rescatar sus cuotas de manera parcial o total según lo establecido en este Reglamento de Participación, en el Prospecto Simplificado y las Normas Aplicables.
2. Recibir la asignación del valor de cuota vigente en la fecha del aporte por suscripción o de la solicitud de rescate, según el respectivo esquema de asignación detallado en el prospecto simplificado, y la vigencia del valor cuota.
3. Ser informados periódicamente por la Sociedad Administradora sobre el estado de su inversión.
4. Otras establecidas en las Normas Aplicables, el Reglamento de Participación, el Prospecto Simplificado y el Contrato de Administración.

b) Obligaciones del partícipe

Las principales obligaciones del partícipe son las siguientes:

1. Mantener informada a la Sociedad Administradora de los cambios en su domicilio, dirección de correspondencia, correo electrónico, cuenta bancaria, etc., así como la vigencia de sus poderes, de ser el caso.
2. Brindar a la Sociedad Administradora información y documentación veraz y fidedigna, sin omitir ningún tipo de información que por su naturaleza o característica resulte necesaria para mantener su relación contractual con la Sociedad Administradora.
3. Comunicar a la Sociedad Administradora inmediatamente, el robo o extravío del certificado de participación físico, de ser el caso.
4. Otras establecidas en las Normas Aplicables, el Reglamento de Participación, los respectivos Prospectos Simplificados y Contrato de Administración.

Para el cumplimiento de los límites de participación en el patrimonio del Fondo, se tendrá en cuenta lo establecido por las Normas Aplicables.

Artículo 3.- De las cuotas y del certificado de participación

Las cuotas representan la participación unitaria del inversionista en el Fondo Mutuo. El comportamiento de las inversiones del Fondo Mutuo se refleja diariamente en el valor de la cuota.

El número de cuotas puede variar en cualquier momento por efectos de suscripción o rescate, a voluntad de los inversionistas o partícipes del Fondo Mutuo, con excepción de lo previsto en el artículo 91 del Reglamento.

Las cuotas se valorizan diariamente, incluyendo sábados, domingos y feriados, y su asignación en estos días dependerá de lo establecido en el respectivo Prospecto Simplificado y Anexo del Reglamento de Participación. La cantidad de cuotas que tiene un partícipe se representan en un certificado de participación.

El total de cuotas de un fondo mutuo puede sub-agruparse en clases o series. Las cuotas que integran una misma clase o serie son iguales. En tanto que, de contemplarse clases o series, las diferencias entre una y otra serie dentro del Fondo Mutuo se detallarán en el Anexo del Reglamento de Participación.

Los activos del Fondo Mutuo serán comunes para todas las clases o series de cuotas dentro de un mismo fondo mutuo.

Artículo 4.- Características de los certificados de participación

Los certificados de participación podrán estar representados mediante títulos físicos o en anotación en cuenta.

En caso que los certificados de participación se representen mediante títulos físicos, la Sociedad Administradora, a solicitud del partícipe, deberá emitirlos en un plazo máximo de cinco (5) días útiles de efectuada la solicitud. No obstante, en tanto no sea solicitado, dicho certificado se entenderá emitido y mantenido en custodia por la Sociedad Administradora, siempre que se encuentre registrado mediante sistemas automatizados que permitan su adecuado control. La emisión de los títulos físicos podrá tener un costo, el cual se detallará en el Anexo del Reglamento de Participación.

En los casos de robo, extravío o deterioro de un certificado de participación representado mediante título físico, el partícipe comunicará ello inmediatamente a la Sociedad Administradora, debiendo ésta anotar el hecho en el registro de partícipes, sujetándose a las disposiciones sobre ineficacia de títulos valores contenidas en la Ley de la materia.

Artículo 5.- Valor Cuota y Vigencia

El valor cuota refleja la respectiva valorización de la cartera de inversiones del Fondo Mutuo para cada día. Se determina dividiendo patrimonio neto del Fondo Mutuo, entre el número de cuotas de participación en circulación, asignada a cada serie.

La Sociedad Administradora establecerá en el Anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado el horario dentro del cual el valor cuota tiene vigencia. Dicha vigencia comprende un período de 24 horas y se inicia con la hora de corte señalada en los referidos documentos.

Artículo 6.- Colocación y Asignación de Cuotas

La Sociedad Administradora realizará la colocación de cuotas de manera continua, directamente o a través de sus Agentes Colocadores autorizados por ella y bajo las condiciones específicas establecidas en el Anexo del Reglamento de Participación. La colocación comprende la suscripción, transferencia y traspaso de cuotas y deberá estar precedida de la entrega física o electrónica del respectivo Prospecto Simplificado. En el caso de series inscritas en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, la colocación, transferencia y traspaso se realizará a través de una Sociedad Agente de Bolsa.

Cuando un inversionista aporta dinero al Fondo Mutuo (adquiere cuotas), realiza una operación denominada “suscripción”. Previamente a la suscripción inicial en un determinado fondo mutuo, el inversionista debe haber celebrado y suscrito el Contrato de Administración (física o electrónicamente, conforme a las Normas Aplicables) con la Sociedad Administradora, los Agentes Colocadores o el Distribuidor de Cuotas, de ser el caso. En el caso de suscripción de cuotas a través de la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, el partícipe quedará automáticamente adherido al presente Reglamento de Participación, su Anexo, al Prospecto Simplificado y Contrato de Administración.

El aporte dinerario en las suscripciones se deposita directamente en las cuentas bancarias que se encuentran a nombre del Fondo Mutuo. La suscripción se entiende realizada cuando su aporte se encuentra disponible en las cuentas bancarias del Fondo Mutuo. En el caso de suscripción de cuotas a través de la Rueda de Bolsa de la Bolsa de Valores de Lima, el aporte dinerario se depositará en las cuentas bancarias de la Sociedad Agente de Bolsa.

La asignación del valor cuota para las suscripciones considerará el momento en que el aporte del partícipe está disponible en la cuenta del Fondo Mutuo o de la Sociedad Agente de Bolsa, según corresponda, y tomará en cuenta el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el Anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado de cada fondo.

Artículo 7.- Adquisición de la calidad de partícipe

La calidad de partícipe se adquiere por:

- a) Suscripción de cuotas, en el momento en que se perfecciona la operación de suscripción según lo señalado en el artículo 6 del presente documento. El aporte dinerario podrá ser realizado a través de transferencia a las cuentas bancarias del Fondo Mutuo o de la Sociedad Agente de Bolsa, según corresponda.

Las suscripciones posteriores que realice el partícipe en el mismo fondo mutuo, se considerarán efectuadas con el mismo criterio.

- b) Transferencia de certificados de participación, efectuada ante la Sociedad Administradora o Agente Colocador autorizado, quienes deberán recibir el certificado, de ser el caso, y la solicitud de transferencia suscrita. La transferencia no surtirá efectos ante la Sociedad Administradora, mientras no le sea comunicado por escrito por el Agente Colocador o Distribuidor autorizado, de ser el caso, ni contra terceros en tanto no se haya anotado en el

registro de partícipes del Fondo Mutuo.

A excepción del caso de series inscritas en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, la Sociedad Administradora podrá reusarse a autorizar la transferencia de cuotas en los siguientes casos: i) El potencial adquirente no se encuentre comprendido en el Anexo 1 del Reglamento del Mercado de Inversionistas Institucionales, Res. SMV N° 021-2013-SMV-01 y sus modificatorias; o, ii) el potencial adquirente, sus accionistas de control, directores, principales gerentes, administradores, representantes legales y/o apoderados, de ser el caso, hayan cometido o participado, de manera directa o indirecta, en delitos contra la administración pública, lavado de activos, financiamiento del terrorismo, corrupción o delitos conexos bajo la ley peruana, o delitos equivalentes, si estos fueron cometidos en otros países. Para que la Sociedad Administradora deniegue la autorización de transferencia conforme al inciso ii) precedente, no será necesario que se haya emitido una sentencia firme al respecto, bastando que la Sociedad Administradora, tras efectuar un análisis al respecto, tenga indicios razonables que justifiquen dicha decisión. En el caso de series inscritas en Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, la Sociedad Agente de Bolsa es responsable frente a la Sociedad Administradora de verificar que el potencial adquirente no se encuentre en alguno de los supuestos del inciso i) y ii) precedentes.

- c) Por muerte, incapacidad o extinción del partícipe, en el momento que se le comunica a la Sociedad Administradora por escrito, en cuyo caso la Sociedad Administradora continuará manteniendo las participaciones hasta la designación legalmente válida de los herederos, sucesores o liquidadores del titular según corresponda; adicionalmente, la Sociedad Administradora podrá bloquear los certificados de participación temporalmente hasta la designación de los herederos legales.

Se deja constancia que, en el caso de series inscritas en la Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, la información contenida en el registro contable de CAVALI S.A. ICLV prevalecerá respecto de cualquier otra contenida en el registro de partícipes de la Sociedad Administradora.

Artículo 8.- Suscripción de cuotas programadas

Los partícipes podrán ejercer su derecho de suscripción en una o más fechas, previamente determinadas distintas a la fecha de presentación de la solicitud de suscripción, a fin de incrementar periódicamente sus aportes. En la solicitud se indicará(n) la(s) fecha(s) o plazo(s) en que deberá(n) ejecutarse. En caso no se realice el aporte programado, no se producirá la suscripción solicitada.

Los partícipes podrán solicitar la modificación o cancelación de su solicitud de suscripciones programadas en cualquier momento, comunicándose con la Sociedad Administradora a fin de dar tal instrucción. La instrucción se efectuará en un plazo que no excederá de setenta y dos (72) horas.

Artículo 9.- Rescate de cuotas

Cuando el partícipe retira su dinero del fondo realiza una operación denominada “rescate”. El partícipe tiene derecho en cualquier momento a rescatar total o parcialmente sus cuotas del Fondo Mutuo, con sujeción a lo establecido en el presente documento, en el Prospecto Simplificado, y Contrato de Administración.

En la asignación del valor cuota para los rescates se considerará el momento de la presentación de la solicitud de rescate, considerando el método de asignación, así como la vigencia del valor cuota, establecidos en el Anexo del Reglamento de Participación y/o el Prospecto Simplificado del Fondo Mutuo.

Artículo 10.- Procedimiento de rescate

A efectos de proceder al rescate, el partícipe presentará la solicitud de rescate respectiva, adjuntando el certificado físico de ser el caso, ante la Sociedad Administradora, el Distribuidor de Cuotas o los Agentes Colocadores autorizados, de ser el caso. El pago del rescate se realizará mediante transferencia bancarias o interbancarias a favor del partícipe, dentro de un plazo que no excederá los dos (2) días útiles de presentada la solicitud.

De presentarse rescates significativos o masivos, el Anexo del Reglamento de Participación establecerá bajo qué supuestos ocurrirá esta figura y podrá establecerse un plazo mayor al señalado en el párrafo anterior para la liquidación o pago producto del rescate.

Artículo 11- Rescate Automático de Cuotas

En caso de excesos de participación debido a la suscripción de cuotas que superen los límites establecidos en las Normas Aplicables, la Sociedad Administradora deberá proceder al rescate del exceso correspondiente dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días útiles de producido el exceso.

No obstante, en caso que el exceso de participación ocurra debido a rescate de terceros, no será exigible lo señalado en el párrafo anterior. En tal caso, dentro de los cinco (5) días útiles de ocurrido el exceso por causa no imputable al partícipe, la Sociedad Administradora deberá comunicar directamente y por escrito, el exceso al partícipe, señalándole que de no regularizarse la indicada situación en un plazo de sesenta (60) días útiles, contados a partir de ocurrido el exceso, procederá al rescate de todo el exceso que permita mantener el límite máximo de participación en el Fondo Mutuo establecido por las Normas Aplicables.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la Sociedad Administradora podrá solicitar a la SMV una ampliación de plazo. Esta solicitud deberá presentarse antes del vencimiento del indicado plazo de sesenta (60) días útiles, adjuntando la comunicación cursada al partícipe.

Artículo 12. - Medios Electrónicos

Los medios electrónicos permitidos para el Fondo Mutuo incluyen (i) líneas telefónicas, (ii) correos electrónicos, (iii) página web de la Sociedad Administradora.

COMISIONES Y GASTOS

Artículo 13.- Comisiones por cuenta del partícipe

Las únicas comisiones que puede cobrar la Sociedad Administradora al partícipe son las que se detallan en el Anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado.

En el caso que la Sociedad Administradora decida incrementar alguna de las comisiones vigentes, dentro de rangos autorizados, deberá informar a los partícipes y al Registro Público del Mercado de Valores con una anticipación de al menos quince (15) días útiles antes de su aplicación, indicando de forma explícita la fecha de entrada en vigencia.

Cualquier otra comisión no prevista en el Anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado es asumida por la Sociedad Administradora.

Artículo 14.- Gastos a cargo del Fondo Mutuo

La Sociedad Administradora, desde el inicio de actividades del Fondo Mutuo, cobrará una comisión de administración o comisión unificada, la cual será un porcentaje del patrimonio neto de pre-cierre del Fondo Mutuo. Este porcentaje será expresado en términos anuales, con base de trescientos sesenta (360) días.

La comisión unificada comprende la remuneración de la Sociedad Administradora y todos los gastos a ser cargados al Fondo Mutuo, excepto las comisiones propias de las operaciones de inversión y tributos aplicables. Estos últimos también serán de cargo del Fondo Mutuo.

La Sociedad Administradora podrá incrementar la comisión unificada dentro del rango previsto en el Anexo del Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado, para lo cual deberá informar a los partícipes y al Registro Público del Mercado de Valores, con una anticipación de al menos quince (15) días útiles antes de su aplicación, indicando de forma explícita la fecha de entrada en vigencia.

Cualquier otro gasto no previsto en el Anexo del Reglamento de Participación y en el Prospecto Simplificado es asumido por la Sociedad Administradora.

SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 15.- De la solución de conflictos

a) Del Arbitraje

Cualquier controversia o conflicto que tuviera el partícipe con la Sociedad Administradora, relacionados con los derechos y obligaciones derivados del Reglamento de Participación y la administración del fondo mutuo, podrá ser sometido a arbitraje de conformidad con el Decreto Legislativo No. 1071. el partícipe tendrá derecho mas no la obligación de someter a arbitraje cualquier disputa que tuviera con la Sociedad Administradora, debiendo, sin embargo, esta última someterse a arbitraje en caso el partícipe decida ejercer este derecho.

El procedimiento de elección del o los árbitros podrá ser acordado libremente por las partes, una vez que el partícipe haya optado por someter la disputa a arbitraje. El arbitraje será de derecho y los árbitros deberán ser abogados colegiados. A falta de acuerdo, el arbitraje será de tres (3) árbitros, en cuyo caso cada parte elegirá un árbitro y los dos árbitros elegidos deberán elegir al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral, conforme al inciso b) del artículo 23 del Decreto Legislativo No. 1071.

Si una de las partes no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde, dentro del plazo de quince (15) días calendario de habersele requerido, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del mismo plazo, será de aplicación lo dispuesto en el inciso d) del artículo 23 del Decreto Legislativo No. 1071. En este último caso, el árbitro a ser elegido deberá estar debidamente inscrito en el Registro Público del Mercado de Valores, aplicándose las disposiciones que le fueran pertinentes.

Asimismo, en los casos de arbitraje único, si las partes hubieren acordado que el nombramiento debe hacerse de común acuerdo o si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación transcurridos quince (15) días desde la primera propuesta, se procederá con arreglo a lo señalado precedentemente.

b) Renuncia al Recurso de Apelación.

El laudo arbitral es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento. El laudo emitido por el tribunal sólo podrá ser anulado por haber incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 63º del Decreto Legislativo No. 1071, en cuyo caso serán competentes los jueces y tribunales de la ciudad de Lima, renunciando para ello las partes a su domicilio y a cualquier reclamación que pudiera formular.

c) Recurso de Anulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Decreto Legislativo No. 1071, en el caso que alguna de las partes decidiera interponer recurso de anulación contra el Laudo Arbitral, sólo se suspenderá la obligación de cumplimiento del laudo y su ejecución cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con adjuntar el comprobante de haber realizado un depósito bancario por la suma de US\$ 5 000,00 (cinco mil dólares americanos) en un banco de primer orden, con plaza en la ciudad de Lima en favor de la otra parte, pero con la expresa instrucción que ésta suma de dinero sólo podrá ser dispuesta de conformidad con la instrucción que a su vez efectúe el tribunal arbitral y de acuerdo con lo que se estipula en este artículo. Esa suma de dinero será devuelta a la parte que interpuso el recurso de anulación sólo en el caso que éste fuera declarado fundado. En caso contrario la señalada suma será entregada a la otra parte.

d) Lugar y Plazo

El arbitraje se hará en el lugar y en el idioma que las partes determinen. A falta de acuerdo, el Tribunal Arbitral determinará el lugar y el idioma del arbitraje. El fallo deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días útiles siguientes a la instalación del tribunal arbitral. Para tal efecto, el tribunal arbitral reducirá equitativamente los términos consignados en el Decreto Legislativo No. 1071.

Los gastos que ocasione el arbitraje deberán ser pagados conforme lo determine el propio tribunal arbitral.

Todo aquello que se encuentra relacionado con el convenio arbitral y/o arbitraje que no esté regulado por la presente estipulación se regirá por lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 1071.

DE LA ADMINISTRADORA, EL CUSTODIO Y LA SOCIEDAD AUDITORA

Artículo 16.- De la Sociedad Administradora

La Sociedad Administradora es una persona jurídica autorizada por la SMV, cuyo objeto es la administración de fondos mutuos y de fondos de inversión. Constituida por escritura pública de fecha 09 de enero de 2002, por un plazo indeterminado, e inscrita en los Registros Públicos de Lima en la Partida Electrónica No. 11348808 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, cuya autorización para administrar fondos mutuos fue otorgada por Resolución de Superintendente No. 080-2023-SMV/02, de fecha 04 de octubre de 2023. Su domicilio legal es Av. Jorge Basadre Grohmann No. 347, Int. No. 902, Urbanización Orrantia, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

Los accionistas de la Sociedad Administradora son Vinci Compass Capital S.A.C. y Vinci Compass SpA, con una participación de 99.84% y 0.16% en el capital social, respectivamente. El grupo económico al cual pertenece es Vinci Compass, cuya conformación, que se actualiza permanentemente, es de conocimiento público a través de la página web de SMV, www.smv.gob.pe.

Artículo 17.- Obligaciones y Derechos de La Administradora

A continuación, se detallan los principales derechos y obligaciones que tiene la Sociedad Administradora:

a) Obligaciones de la Sociedad Administradora

Las principales obligaciones de la Sociedad Administradora son las siguientes:

1. Invertir los recursos del fondo mutuo a nombre y por cuenta de éste.
2. Diversificar la cartera de acuerdo a los parámetros establecidos en la Política de Inversiones y las Normas Aplicables.
3. Valorizar diariamente las cuotas del fondo mutuo.
4. Contar con un comité de inversiones con experiencia académica y profesional.
5. Contar con un custodio.
6. Llevar y mantener al día la contabilidad del fondo mutuo, así como los libros y registros correspondientes.
7. Indemnizar al fondo mutuo o sus partícipes por los perjuicios que la Sociedad Administradora o cualquiera de sus funcionarios, dependientes o personas que le presten servicios causaren como consecuencia de infracciones a cualquiera de las disposiciones contenidas en las Normas Aplicables, el Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado.
8. Remitir a los partícipes su estado de cuenta en la forma y plazo establecidos en las Normas Aplicables.
9. Cumplir y hacer cumplir las Normas Internas de Conducta, conforme al Reglamento.
10. Verificar el cumplimiento de los límites de participación en el patrimonio del fondo

mutuo.

11. Otras establecidas en las Normas Aplicables, el Reglamento de Participación, Prospecto Simplificado y Contrato de Administración

La Sociedad Administradora es responsable de toda la documentación e información que envía a los partícipes. La Sociedad Administradora remitirá los estados de cuenta, al menos mensualmente, en la forma indicada por el partícipe en el Contrato de Administración.

b) Derechos de la Administradora

Los principales derechos de la Sociedad Administradora son los siguientes:

1. Percibir la comisión unificada establecida en el Prospecto Simplificado.
2. Suscribir, por su propia cuenta y costo, los convenios y contratos con terceros necesarios con la finalidad de brindar mejores servicios a los partícipes, dentro de los límites fijados en las Normas Aplicables, el Reglamento de Participación y Prospecto Simplificado.
3. Modificar el Prospecto Simplificado, Reglamento de Participación, Contrato de Administración, conforme a lo establecido en el Reglamento y las Normas Aplicables.
4. Resolver el Contrato de Administración con el partícipe, y exigir el rescate total de las cuotas, en los supuestos señalados en la Cláusula Décima Octava del Contrato de Administración, observando el procedimiento descrito en dicho contrato.

Artículo 18.- Funciones del Custodio

El Custodio es responsable de la custodia de los instrumentos financieros y efectivo que integran el activo del fondo mutuo. Son funciones del custodio:

- a) Conciliar diariamente los saldos de todos los instrumentos u operaciones financieras componentes de la cartera del fondo mutuo con la información proporcionada por las entidades que provean la fuente primaria de la tenencia o registro de las inversiones, tales como la institución de compensación y liquidación de valores, o las entidades bancarias, con la información proporcionada por la Sociedad Administradora;
- b) Conciliar diariamente los saldos de las cuentas bancarias del fondo mutuo;
- c) Verificar el correcto y oportuno ingreso de dinero por los cobros de cupones o dividendos, y, en general, del dinero que por cualquier otro concepto corresponda recibir al fondo mutuo, incluyendo los montos o saldos agregados por suscripciones diarios;
- d) Verificar el correcto y oportuno ingreso, egreso, o actualización de la cantidad de instrumentos que se produzcan por adquisiciones, eventos corporativos, o por cualquier concepto que le corresponda recibir o entregar al fondo mutuo;
- e) Realizar los pagos por concepto de adquisición o compra de instrumentos u operaciones financieras con cargo a las cuentas del fondo. Todos los pagos deberán realizarse a través de cuentas bancarias a nombre del fondo mutuo;

- f) Encargarse de la custodia de los instrumentos financieros representados a través de títulos físicos, que integren el patrimonio del fondo mutuo;
- g) Verificar el correcto registro de titularidad de las inversiones del fondo mutuo, así como la recepción o entrega oportuna de los instrumentos u operaciones financieras correspondientes;
- h) Abrir o cerrar cuentas bancarias a nombre del fondo mutuo, ejerciendo la disposición sobre las mismas, sujetándose a las instrucciones expresas de la Sociedad Administradora; y,
- i) Archivar los contratos de operaciones con derivados e instrumentos con rendimiento estructurado, de ser el caso.

El Custodio prestará el servicio de custodia y será el encargado de contratar los servicios de custodia para las inversiones en el exterior según las condiciones estipuladas por el Reglamento.

Artículo 19.-Agente Colocador

Es aquella persona jurídica contratada por la Sociedad Administradora para realizar la colocación de cuotas. Solo se encuentran facultadas para realizar las labores de Agente Colocador aquellas entidades que cuenten con autorización de funcionamiento otorgada por la SMV o la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, las que además deben observar las disposiciones específicas que les son aplicables.

Artículo 20.-Sociedad Auditora

La Sociedad Auditora que realizará la labor de auditoría de los Estados Financieros del Fondo Mutuo, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en los manuales de organización y funciones, y manual de procedimientos y los sistemas automatizados de procesamiento de información por parte de la Sociedad Administradora, será elegida y designada según lo establezca en la respectiva memoria anual del Fondo Mutuo. La renovación de la Sociedad Auditora se registrará por lo establecido en el Reglamento.

RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE AL FONDO MUTUO Y A LOS PARTÍCIPES

Artículo 21.-Régimen aplicable a los fondos mutuos

Desde el año 2003, los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, así como los Fondos de Inversión no califican como contribuyentes del Impuesto a la Renta, sino que tal calidad recae en los inversionistas o partícipes. Al respecto, la Ley No. 27804 derogó el literal j) del artículo 14° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual consideraba como persona jurídica del impuesto a los fondos mencionados. Distinto sucede respecto de la regulación del Impuesto General a las Ventas, norma que sí incluye a los Fondos Mutuos de Inversión en Valores como contribuyentes del impuesto, conforme se advierte del numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley del impuesto General a las Ventas y el numeral 8 del artículo 4° del Reglamento de la mencionada norma.

Hasta el año 2012, los referidos fondos constituían instrumentos transparentes para efectos tributarios, donde los partícipes de los mismos tienen la condición de contribuyentes del Impuesto a la Renta. No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 1120, a partir del año 2013 se eliminó el régimen de transparencia fiscal para las rentas generadas a través de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores y de los fondos adquiridos con aportes voluntarios sin fines provisionales –y estas son incorporados al régimen de ganancias de capital de valores mobiliarios– de tal modo que el Impuesto a la Renta se aplicará sobre la apreciación o variación del valor cuota que perciba el partícipe al momento de efectuar el rescate de los certificados de participación en fondos mutuos de inversión, sin importar el tipo de instrumento financiero en los que se haya invertido, ni el tipo de renta que éstos generen. Es decir, no se genera renta tributaria por el solo hecho de mantener la inversión durante el ejercicio fiscal, a pesar de que el valor cuota de esa inversión haya tenido variaciones positivas.

La retención correspondiente se aplicará tomando en consideración la tasa que corresponda a la ganancia de capital obtenida por cada partícipe, dependiendo si esto son personas naturales domiciliadas, o personas naturales y jurídicas no domiciliadas. Cabe precisar que, a partir del 2013, las personas jurídicas domiciliadas no se encuentran sujetas a retención y deben pagar directamente el Impuesto a la Renta que les corresponda. Dado que las normas tributarias son susceptibles de ser modificadas en el tiempo, se recomienda que los partícipes del Fondo Mutuo consulten con su propio asesor tributario respecto de las consecuencias tributarias de las posibles modificaciones, dado que estas pueden influir en la rentabilidad de sus inversiones en los fondos mutuos.

Artículo 22.- Régimen aplicable a los partícipes

Si los partícipes son personas naturales sin negocio, tributarán sobre sus rentas netas gravadas en los períodos en que perciban dichas rentas, las cuales constituyen rentas de segunda categoría para efectos del Impuesto a la Renta. Si los partícipes son personas jurídicas o personas naturales con negocio, tributarán sobre sus rentas netas gravadas, en el período en que dichas rentas devenguen, las cuales constituyen rentas de tercera categoría para efectos del Impuesto a la Renta.

La Sociedad Administradora atribuye y retiene de ser el caso, los resultados de los partícipes en el momento, en que los mismos efectúan rescates y al cierre del ejercicio fiscal en caso se trate de partícipes perceptores de rentas de tercera categoría. Los resultados atribuidos comprenden: utilidades, ganancias de capital y rentas tales como intereses, las mismas que son clasificadas en rentas netas o pérdidas netas gravadas, rentas netas o pérdidas netas exoneradas, rentas netas o pérdidas netas inafectas y rentas o pérdidas de fuente extranjera.

Esta clasificación de los resultados de los Fondos Mutuos dependerá de la condición de domiciliado o no del impuesto a la renta del partícipe, de la categoría de rentas a la que está afecto el partícipe (rentas de segunda categoría o rentas de tercera categoría) de los instrumentos financieros que originan los resultados de los Fondos mutuos y en los casos que corresponda, del lugar donde se celebre la operación.

La Sociedad Administradora es agente de retención del Impuesto a la Renta respecto de las rentas de fuente peruana. La retención se efectúa solo sobre la renta neta clasificada como gravada en el momento del rescate o al cierre del ejercicio fiscal en el caso de partícipes perceptores de rentas de tercera categoría. En los casos en que se atribuya rentas de fuente extranjera, la Sociedad

Administradora, no se encuentra obligada a efectuar la retención del impuesto. Las retenciones efectuadas a los partícipes domiciliados constituyen pagos a cuenta del impuesto a la renta, en tanto para los partícipes no domiciliados constituyen pagos definitivos del impuesto a la renta. Corresponde al partícipe informar por escrito su condición de domiciliado o no al inicio de cada ejercicio fiscal.

De conformidad con el artículo 36° de la Ley del Impuesto a la Renta, los partícipes que perciben rentas de segunda categoría podrán compensar las pérdidas de capital obtenidas en fondos mutuos con las ganancias de capital obtenidas en otros fondos mutuos. Las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes. Los partícipes perceptores de rentas de tercera categoría considerarán lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Dado que las normas tributarias son susceptibles de ser modificadas en el tiempo, se recomienda que los partícipes del Fondo Mutuo consulten con su propio asesor tributario respecto de las consecuencias tributarias de las posibles modificaciones, dado que estas pueden influir en la rentabilidad de sus inversiones en los fondos mutuos.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23.- Modificaciones del Reglamento de Participación, Prospecto Simplificado y Contrato de Administración

La Sociedad Administradora se encuentra facultada para modificar este documento, así como el respectivo Prospecto Simplificado y Contrato de Administración de los fondos mutuos que administre. La Sociedad Administradora debe solicitar a la SMV la inscripción de las modificaciones de estos documentos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Asimismo, la Sociedad Administradora debe comunicar a los partícipes un resumen de las modificaciones realizadas, señalando el plazo hasta el cual pueden rescatar sus cuotas y la fecha de entrada en vigencia de la modificación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento. El partícipe puede analizar y revisar la modificación respectiva, y si no está de acuerdo pueda optar por el rescate de sus cuotas sin estar afecto a comisión de rescate.

Lo señalado en el párrafo anterior no es de aplicación cuando se trate de actualizaciones o de incrementos en las comisiones dentro de los rangos autorizados.

Artículo 24.- Transferencia y Liquidación del Fondo Mutuo

La transferencia de la administración del Fondo Mutuo a otra sociedad administradora se produce por renuncia de la Sociedad Administradora, por decisión de la asamblea de partícipes en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 268° de la Ley o por revocación de la autorización de funcionamiento de la Sociedad Administradora por parte de la SMV.

Cuando la Sociedad Administradora incurra en causal de disolución, de acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento, o por revocación de la autorización de funcionamiento, el Comité de Inversiones convocará a la Asamblea de Partícipes, la que se celebrará dentro del plazo máximo de

treinta (30) días útiles y cuyos acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de las cuotas en que está representado el patrimonio del Fondo Mutuo y se regirá por lo dispuesto en el Reglamento. La Asamblea puede acordar la liquidación del Fondo Mutuo o la designación de otra sociedad administradora. En ambos casos deberá seguir los pasos y procedimientos establecidos en el Reglamento.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 245° de La Ley, el Fondo Mutuo se liquida si no cumple con los requisitos de patrimonio neto o número de partícipes; cuando la Asamblea de Partícipes así lo determina; o en caso se produzca alguna de las causales señaladas en el Reglamento.

Artículo 25.- Política de Dividendos

De considerar una política de dividendos, ésta se fijará en el Prospecto Simplificado como otros aspectos particulares del Fondo Mutuo.

Artículo 26.- De la Liquidación del Fondo

La liquidación del Fondo Mutuo deberá ceñirse a lo señalado en las Normas Aplicables. Asimismo, será considerado causal de liquidación el supuesto en que el patrimonio del Fondo Mutuo se encuentre por debajo de US\$ 8,000,000.00.